Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

Nº y año del exped.

1175_25-IJFI

DENOMINACIÓN:

Acuerdo de 16 de diciembre de 2025, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario a favor de pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, para el año 2026.

La derogada Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, estableció y reguló un nivel no contributivo de prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social, que posteriormente fue consagrado y regulado tanto en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, como en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que deroga al anterior. De esta forma se estableció una mayor acción protectora de la Seguridad Social, pues se pasó a cubrir las contingencias de jubilación e invalidez desde el nivel no contributivo.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de servicios sociales y atendiendo a la insuficiencia de estas prestaciones económicas, determinó la aprobación del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, para el establecimiento de ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas. Dicho Decreto, y su modificación, fueron objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional que, mediante Sentencia nº 239/2002, de 11 de diciembre, desestimó los conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno de la Nación.

Conforme al contenido de dicha Sentencia, la Comunidad Autónoma de Andalucía reanudó el pago de las ayudas sociales de carácter extraordinario a favor de pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas en el año 2003, habiéndose abonado las mismas con carácter ininterrumpido desde entonces.

El artículo 61.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de servicios sociales que entre otros supuestos incluye, conforme al párrafo a), las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública.

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, dispone en su artículo 40.4 que se considerarán prestaciones económicas las entregas dinerarias de carácter puntual o periódico concedidas

a personas o unidades de convivencia orientadas al logro de los objetivos de la política de servicios sociales de Andalucía o que coadyuven al logro de las finalidades compartidas con otros sistemas o políticas públicas.

La Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en su artículo 34, y la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores, en su artículo 40, se pronuncian en igual sentido, disponiendo que la Comunidad Autónoma de Andalucía puede establecer prestaciones económicas de carácter periódico para las personas de estos colectivos que carezcan de los recursos necesarios para atender sus necesidades básicas de subsistencia, distintas y compatibles con las del Sistema de la Seguridad Social y con las que pueda otorgar la Administración General del Estado.

En este sentido, el Gobierno de la Comunidad Autónoma considera que las personas beneficiarias de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social se encuentran en este supuesto, en consideración a la cuantía de la prestación que perciben y su bajo nivel de rentas, como colectivo en riesgo de exclusión, debiéndose promover el establecimiento de mecanismos que ayuden a eliminar las causas que motivan este riesgo.

Por ello, y desde el ámbito propio de competencias que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuido en materia de servicios sociales, se considera necesario el establecimiento para el año 2026 de una ayuda social de carácter extraordinario para quienes perciben en Andalucía pensiones de jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas. Se da cumplimiento al mandato contenido en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, sobre la garantía de la subida anual de esta ayuda social de carácter extraordinario en un porcentaje igual o superior a la variación que presente el IPC del año anterior, de manera que se ha revalorizado la presente ayuda en un 3%, porcentaje superior a la variación anual del IPC a mes de octubre de 2025, la cual asciende al 2,4%; dicha referencia se corresponde con la variación acontecida desde el mes de diciembre de 2024 hasta el citado mes de octubre de 2025, último dato del que se tiene constancia en el momento de la elaboración de este Acuerdo. Se refuerza así el compromiso del Gobierno andaluz de favorecer a este sector de población de personas mayores y con discapacidad, de manera notable.

Tal y como se indica en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se ha tenido en cuenta la transversalidad de género en la elaboración del presente Acuerdo, con objeto de eliminar posibles efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.22 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de diciembre de 2025.

ACUERDA

PRIMERO. *Objeto*.

El presente Acuerdo tiene por objeto el establecimiento de ayudas sociales extraordinarias a favor de las

personas beneficiarias de pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas.

SEGUNDO. *Naturaleza y carácter*.

Estas ayudas tendrán la naturaleza de prestación de asistencia social y el carácter de personales, intransferibles y extraordinarias, como consecuencia de quedar limitada su vigencia al año 2026, sin que implique el derecho a seguir percibiéndolas en sucesivos años.

TERCERO. *Cuantía y pago.*

La cuantía individual de estas ayudas se fija en 192,04 euros, que se abonará mediante un pago único realizado de oficio durante el primer trimestre del año 2026, sin que precise solicitud de la persona interesada, a través de transferencia bancaria en la cuenta donde tengan las personas beneficiarias domiciliado el percibo ordinario de su prestación.

CUARTO. *Financiación.*

Las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Acuerdo se financiarán con cargo a los créditos existentes en la aplicación 484.01 del Servicio 01 de la Sección Presupuestaria 34.00 “Pensiones Asistenciales”, perteneciente al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2026.

QUINTO. *Requisitos*.

Serán personas beneficiarias de estas ayudas sociales de carácter extraordinario aquellas en quienes concurran los siguientes requisitos:

a) Ser titular de pensión de jubilación o invalidez en su modalidad no contributiva en el momento del abono de las ayudas contempladas en este Acuerdo, y tener dicha condición a 31 de diciembre de 2025.

b) Tener la vecindad administrativa en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEXTO. *Suspensión, pérdida y renuncia.*

1. La suspensión y pérdida del derecho a la percepción de estas ayudas de carácter extraordinario se producirá en los mismos supuestos previstos en la normativa de aplicación para las prestaciones a que se refiere el punto primero del presente Acuerdo, correspondiendo a la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad la declaración de dicha suspensión o pérdida del derecho.

2. Las personas beneficiarias podrán renunciar al derecho a la percepción de estas ayudas, cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros, mediante la presentación de escrito dirigido a la persona titular de la citada Delegación Territorial.

SÉPTIMO. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la Consejera de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad para dictar cuantos actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Acuerdo.

OCTAVO. *Eficacia*.

El presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En Sevilla, a 16 de diciembre de 2025

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

MARÍA DOLORES LÓPEZ GABARRO
Consejera de Inclusión Social, Juventud,
Familias e Igualdad